

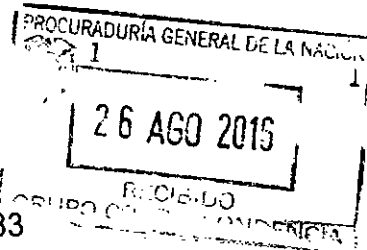
corre 764 *No ant. sif.*
x Copia al CAS 316298-16.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE

BOGOTÁ DC.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Calle 85 No. 11-96 Piso 7

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2016
Oficio T. No. 0237
TUTELA 2016/3977 (URGENTE)
Puede allegar su respuesta vía fax: 6214093/6214083



Doctor (a)

SECRETARÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(o de quien haga sus veces)
Carrera 5 No. 15-80 Piso 10
Ciudad.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la acción de tutela presentada por la ciudadana IRMA JUDITH VALENZUELA PARDO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, en cabeza de su titular, para que ejerza su defensa.

Además, se le CORRE TRASLADO del escrito de tutela, para que se sirva emitir sus comentarios frente a cada uno de los puntos de la misma, con relación a su actuación, dentro del término improrrogable de un día (1), por el medio más ágil y expedito, contado a partir del recibo de la comunicación. Cuya copia se le aportará.

Igualmente, se le requiere, respetuosamente, **para que dentro del mismo término :**

1 Con relación a la señora IRMA JUDITH VALENZUELA PARDO (CC. No. 63'283.977), allegue copia legible de los actos de nombramiento y posesión de la misma, como Procuradora 241 Judicial I Penal de Bogotá; como de las comunicaciones del 4 de agosto de 2015 y julio de 2016, junto con las respuestas dadas por la entidad.

2 Que informe si la totalidad de los cargos de Procurador Judicial I Penal que actualmente existen en la Procuraduría, fueron ofertados dentro del

Dr. Alcarán
22 agosto
Vence June 22

Concurso de Méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales en la Convocatoria 040 de 20 de enero de 2015.

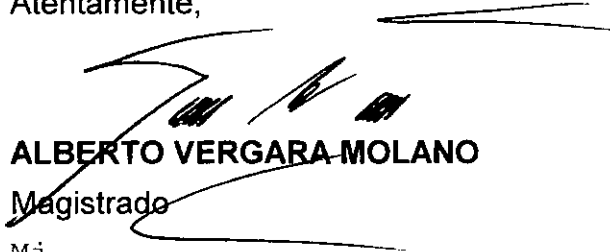
2.1 Que concrete si los empleos de las convocatorias correspondientes a Procuradores Delegados para la Restitución de Tierras, Laborales, Agrarios y Ambientales con ocasión de las listas de elegibles publicadas en el proceso de selección, fueron provistos en su totalidad. De ser negativa la respuesta, precise los nombres, direcciones, teléfonos de ubicación de los funcionarios que en la actualidad ocupan dichos cargos que no fueron provistos dentro del citado Concurso. Además que remita copia de sus hojas de vida con sus anexos, e infórmeles del presente trámite, remitiendo copia de la demanda de tutela.

3. Como quiera que con la decisión que aquí se adopte pueden resultar afectados, los aspirantes a dicha Convocatoria, procédase así:

3.1 Requiérase al H. Procurador General de la Nación, o de quien haga sus veces, para que según corresponda, disponga lo pertinente en aras de publicar en la página web a través de la cual se realiza la notificación de todas las decisiones de interés para el Concurso de Méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales en la Convocatoria 040 de 20 de enero de 2015, la solicitud de amparo formulada por la ciudadana IRMA JUDITH VALENZUELA 13 folios (copia de la tutela, sin incluir su dirección de notificación). Infórmeles que si es su deseo intervenir en este trámite tutelar cuentan con el término máximo de un (1) día, contado a partir de la correspondiente publicación, **misma que debe ser realizada en el término máximo de 24 horas a partir del recibo de la correspondiente notificación.** Ello, por cuanto es a través de dicha página que para los interesados en dicha Convocatoria se garantiza el principio de publicidad. **Se solicita además, que allegue registro documental de tal publicación.**

4. Lo demás que estime pertinente.

Atentamente,

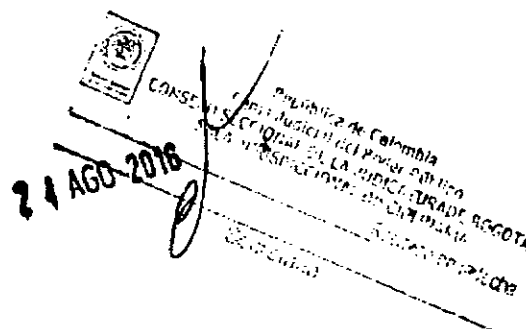


ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

Mj.

Bogotá D.C. agosto 24 de 2016



Señores

MAGISTRADOS SALA DISCIPLINARIA

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Reperto)
Ciudad

Ref: Acción de Tutela

Accionante: IRMA JUDITH VALENZUELA PARDO

Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACION

IRMA JUDITH VALENZUELA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la CC. No. 63.283.977 de Bucaramanga, actuando en mi propio nombre, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representada legalmente por el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces, con el fin de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales a la: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**.

PRETENSIONES

1.- Que se tutelen los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, que como consecuencia del amparo concedido se ordene a la Procuraduría General de la Nación que:

- A) No se nombre ninguna persona que hubiere ganado el concurso de méritos convocado mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I en el cargo de Procuradora 241 Judicial I Penal de Bogotá, que ocupo actualmente hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados de COLPENSIONES.
- B) En caso de no proceder lo anterior o que el magistrado considere más favorable a mi condición para la protección de estos derechos fundamentales, se ordene a la PGN ubicarme en un cargo de igual o

superior categoría al que tengo actualmente (Procuradora 241 Judicial I Penal de Bogotá), que pudiese ser: uno de igual categoría que no convocaron a concurso o, otro que la lista de elegibles no alcance a cubrir en número de cargos convocados o, de Procurador Delegado que este vacante o se presenten vacancias mientras me encuentre en esta condición, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

- C) La medida de protección que el despacho considere necesaria y efectiva para proteger los derechos fundamentales en comento dada mi condición ya que el juez de tutela tiene la facultad oficiosa para decretar cualquier medida para la protección de un derecho vulnerado o que se amenace su vulneración.

MEDIDA PROVISIONAL DE AMPARO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991, que reglamento el mecanismo constitucional con apoyo en los fundamentos de hecho y de Derecho que expondré y por considerarlo necesario y urgente para la protección de mis Derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, comedidamente solicito que en el auto admisorio se disponga una medida de amparo consistente en no proveer el cargo de Procuradora 241 Judicial I Penal de Bogotá, que ocupo actualmente mientras se falle de fondo esta Tutela.

En el evento en que se hubiere hecho la provisión del cargo, solicito se revoque el nombramiento, se suspenda la posesión o en su defecto se haga la designación en un cargo de igual o superior categoría en los términos solicitados en las pretensiones.

HECHOS

1. Desde el 12 de agosto de 1986, me encuentro vinculada a la PGN.
2. A partir del 10 de junio de 2010 me encuentro desempeñando el cargo de Procuradora 241 Judicial I Penal.
3. Mediante Resolución No. 040 del 20/01/2015, la PGN dió apertura del concurso de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I en Asuntos Penales, toda la información referente al concurso se encuentra publicada en la página Web: www.procuraduria.gov.co.
4. En las convocatorias que se abrieron para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I en las distintas especializadas, no se sacaron a concurso todos los cargos existentes, igualmente en varias de las

convocatorias con las personas que pasaron el concurso, no se alcanza a cubrir todas las plazas convocadas en las diferentes áreas de las convocatorias.

5. En la actualidad ningún cargo de procurador judicial I en las diferentes áreas está ocupado por funcionarios en carrera.
6. Mediante resolución No. 345 del 8/07/2016 se publicó la lista de elegibles, en la misma se expresa en el artículo 2 que el nombramiento y posesión de los funcionarios que se encuentran en la lista, se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la misma, lo que indica que a partir de dicha fecha en cualquier instante la PGN podría proveer el cargo que actualmente ocupo y desvincularme de la institución, dejándome desamparada y sin medios de sustento alguno y a la vez, se me desconocerían mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**.
7. Tengo la condición de prepensionada toda vez que me faltan menos de 3 años para cumplir los 57 años, pues nací el 1 de octubre de 1960 y tengo más de 1.700 semanas cotizadas faltándome tan sólo 1 año, 2 meses para adquirir el status de pensionada, condición esta que informe a la PGN mediante comunicaciones de fechas 4 de agosto de 2015 y en julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como quiera que el Procurador General de la Nación publicó la lista de elegibles el 8/07/2016, me veo en la imperiosa necesidad de acudir a este mecanismo, toda vez que se genera una inminente vulneración de mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, pues me encuentro en un especial estado de indefensión y, de no intervenir usted como Juez Constitucional se produciría un **perjuicio irremediable**.

Sobre el particular, en Sentencia T- 225 de 1993, la Corte Constitucional explico los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar la existencia de un perjuicio irremediable. Estos son:

"A) El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente." Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo exige el diccionario de la real academia es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación si la primera hace

relación a la prontitud del evento que esta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

C) No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefensión jurídica, a todas luces inconvenientes.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) ¹

A continuación pasare a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un perjuicio irremediable y posteriormente de manera específica manifestare los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD.**

A. El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza o está por suceder.

En mi caso estoy frente a un perjuicio inminente puesto que como ya se dijo la lista de elegibles fue publicada el pasado 8 de julio del presente año y la PGN a partir de esa fecha, dentro de los 20 días hábiles siguientes procederá a realizar los nombramientos de dicha lista de elegibles en los cargos allí enunciados, dentro de los cuales se encuentra el que ocupo actualmente en calidad de Procuradora 241 Judicial I Penal, lo que equivale a que en cualquier instante, se me pueda desvincular de la entidad, y además la PGN frente a mis peticiones de reconocimiento de ésta condición, no me ha reconocido la "**estabilidad laboral reforzada**".

Como vemos, esta es una situación real objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.

Como se expresó en el punto anterior, si no se me ampara de manera inmediata mis derechos fundamentales se haría inminente mi salida de la institución, la cual puede suceder en cualquier momento.

¹ Sobre amenaza inminente ver Sentencia T 933 de 2008

C. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave.

De no otorgarse la medida me quedaría sin trabajo, sin el sustento para mí y sin un mínimo vital. De otro lado, las posibilidades de conseguir un empleo nuevo, son casi nulas, pues es bien sabido, que en este país las personas mayores de 55 años y próximas a pensionarse, el mercado laboral es muy limitado y en determinado caso, de conseguirse un empleo lo más probable es que me demore un tiempo largo y no cuento con recursos económicos para financiarme durante este periodo de tiempo.

Adicionalmente, le manifiesto que mi única fuente de recursos, proviene del salario que percibo actualmente en el cargo de Procuradora. Y no tengo tampoco un esposo que me pueda apoyar, puesto que soy divorciada desde el 20 de junio de 2014.

D. Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales.

Como quiera que ya se publicó la lista de elegibles del concurso para procuradores judiciales I antes citada, es **INMINENTE** que la PGN me desvincule del cargo por lo que la medida que tome el Juez Constitucional debe adoptarse lo más rápido posible, para evitar un "perjuicio irremediable" con mi salida.

En el evento de que al resolverse esta Tutela, o la medida provisional ya la PGN me haya desvinculado del cargo de Procuradora 241 Judicial I Penal, solicito que se me debe entonces ya proteger la violación directa de mis derechos fundamentales, en los términos establecidos en las pretensiones.

DERECHO A UNA ESTABILIDAD REFORZADA:

La ley 797 de 2003² en su artículo 9o, prescribe cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez; en punto a la estabilidad laboral del prepensionado, en el parágrafo 3, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

"Parágrafo 3º. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradores del sistema general de pensiones. (Negrillas fuera de texto).

² "Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales y exceptuados"

El campo de aplicación de la Ley 797 de 2003 en los términos de su contenido normativo, Comprende a todos los habitantes del territorio nacional; aplicación que implica, la conservación y respeto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos, o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1037 del 2003³, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3 del art. 9 de la Ley 797 de 2003, preciso que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta sólo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al pensionado, su efectiva inclusión en nómina. El juez de la Carta Política, con antecedente en lo normado en el art. 2º. de Constitución, señaló entonces:

"...el Estado debe garantizar la "efectividad de los Derechos", en este caso el empleado público o privado, retirado del servicio asegurándole la remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana, y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondientes.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no recibirá la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C. P. arts. 2º y 5º). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es

³ Corte constitucional Sala Plena Sentencia del 5 de noviembre de 2003. Rad. C- 1037 de 2003 M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería

mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nomina, una vez se haya reconocido su pensión."

La óptica Constitucional del Juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009.00259)⁴, cuando esta última Corporación advierte de lo normado en el párrafo tercero del art. 9 de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la Ley a los pensionados y **prepensionados**, de manera tal que el vínculo laboral entre la administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados, lo contrario, parafraseando y haciendo el mismo recorrido verificado por esa alta Corporación es "*impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política.*" Proceder, que en la perspectiva de la lesión de derechos fundamentales, configura sin duda una vía de hecho administrativa.

Por su parte, la Ley 909 de 2004⁵, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones", en el art. 41, literal e) en armonía con el antecedente normativo y jurisprudencial reseñado, precisa como causal de retiro del servicio del **prepensionado** de libre nombramiento y remoción y de carrera, el hecho de que éste hubiere obtenido el reconocimiento de su derecho pensional. En efecto, allí se determina lo siguiente:

*"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción n y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (.....)
e) retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez."*

La H. corte Constitucional, mediante Sentencia C-501 de 2005⁶ declaró exequible condicionada la causal prevista en el literal e) del art. 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido de que no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

El marco normativo que da vida a los derechos del prepensionado procura entonces el garantizar a la persona que adquiera el derecho a la pensión de vejez el efectivo goce de este con la remuneración vital y móvil del pensionado, que no es otra cosa según lo advierte la Corte Constitucional, que el fruto mismo del trabajo de una vida.

Para el Consejo de Estado en la decisión arriba citada (Rad. 2009- 0259), no es entonces indiferente la realidad nuestra por la cual pasan los pensionados, "*donde el pensionado ha tenido que soportar los desvaríos y tardanzas de las administradores de pensiones de la inclusión en nómina de pensionados y de contera, en la materialización del Derecho pensional, es necesaria la intervención del juez constitucional a fin de garantizar a dichas personas un paso a la vejez*

⁴ Consejo de Estado Sala contencioso Administrativa, Secc Segunda, subsección A. Sentencia del 20 de agosto de 2009 Rad.19001-23-31-000-2009-00259-01 (AC). C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

⁵ Ley 909 de 2004. D. O. 45689 de septiembre 23 de 2004.

⁶ Corte constitucional, Sentencia de 17 de mayo de 2005, Rad. C- 501 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

más digno, teniendo en cuenta sus condiciones de edad y muchas veces de salud a partir de las cuales han dejado de hacer parte del mercado laboral y se encuentran desprotegidas”.

Al proferir la Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual se publicó la lista de elegibles y en atención a que dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la misma, se van a producir los nombramientos el organismo de Control, en caso de que el juez constitucional no me tutele los derechos fundamentales me estaría desconociendo mi situación de “**prepensionada**” en los términos de la Ley 797 de 2003 (Parágrafo 3 del art. 9º.) y 909 de 2004 (literal d.- del art. 41), no sólo infringe el marco normativo superior, sino también los derechos fundamentales precitados.

LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA⁷ Se configura porque me falta 1 año y 2 meses para obtener el status de pensionada y además cuento con 1.700 semanas cotizadas al servicio del Estado para adquirir el status de pensionada.

De acuerdo con la Sentencia de T 326 de 2014⁸ tienen el carácter de “**prepensionados**” las personas próximas a pensionarse y por lo tanto, están en condición de vulnerabilidad que demanda una protección reforzada si se produce una desvinculación laboral. Al respecto dijo:

“3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación en esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo auxiliar Área Salud, Código 412, grado 04, No. 24027º; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de pensionada y ser madre cabeza de familia.”

De otra parte, el fundamento “**de estabilidad laboral**” de los prepensionados tiene origen constitucional y se aplica a cada uno de los escenarios que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo entre ellas el concurso público de méritos¹⁰.

⁷ Ver Sentencia T 326 de 2014, C 795 de 2009, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señala los criterios y subreglas aplicables en materia de retén social; SU 388 de 2005, M.P. CLARA INES VARGAS LOPES, SU 389 M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, T 206 de 2006 M. P. HUMBERTO SIERRA PORTO, T 486 de 2006 M.P. NILSON PINILLA, T- 538 de 2006 M.P. NILSON PINILLA, T 556 DE 2006 M. P. HUMBERTO SIERRA PORTO, T 570 de 2006 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, T. 546 de 2006 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, T 971 de 2006 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, T- 338 de 2008 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, T 279 de 2008 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, T 128 M. P. HUMBERTO SIERRA PORTO, T873 de 2009 M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, estas última sentencia se refieren a la estabilidad reforzada de grupos vulnerables.

⁸ Corte Constitucional M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁹ Información tomada de la Resolución no. 3093 del 13 de septiembre de 2012, consultada en la página web de la CNSC www.cnscc.gov.co/docs/3093.pdf (abril de 2014)

¹⁰ Sentencia T 186 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Esta condición fue informada y sustentada en dos oportunidades a la PGN en las comunicaciones anexas, de fecha 4 de agosto de 2015 y julio de 2016 y en ambas ocasiones se desconoce mi condición y se señala que *"no resulta viable que la administración le garantice la estabilidad en el cargo que hoy desempeña en encargo, frente al concurso de méritos, dado que existe un imperativo legal sobre el agotamiento de la lista de elegibles que el nominador debe cumplir."*

DERECHO AL MINIMO VITAL: Este Derecho fundamental ha sido reconocido desde 1992 por la Jurisprudencia Constitucional de la Corte, se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.¹¹

Este Derecho se relaciona con el que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo señala el art. 25 de la C.P. el empleo que desempeño actualmente y del cual recibo el único sustento para mi núcleo familiar, desde junio 6 del año 2010.

DERECHO AL TRABAJO: De conformidad con el art. 53 de la C.P. deviene que este debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Además, en las condiciones actuales del país con una tasa de desempleo ya conocida y teniendo en cuenta las condiciones de la organización estatal y de la sociedad, actualmente imposibilitan tener un cargo que permita mantener las condiciones de vida garantizando los derechos fundamentales que se ponen de presente.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL¹² Este derecho se encuentra consagrado en el art. 48 de la C.P. en mi caso hay una desmejora en las condiciones toda vez que recibo tratamiento médico por hipertiroidismo e hiperlipidemia. La seguridad social implica el pago de una cuota que aporta la PGN en un 13% en salud y pensión, la vulneración del derecho que se deriva de gozar de una atención médica y hospitalaria en razón a que estos son tratamientos diarios con medicación.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA¹³ Conforme al art. 11 de la carta Política esto significa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la

¹¹ Ver Sentencia Corte constitucional Sentencia T- 426 de 1992 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, sentencias: T-005 de 1995 (M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ); T-015 de 1995 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA; T- 144 DE 1995 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; T- 198 DE 1995 M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALÑERO; T- 500 de 1996 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONEL; T- 284 de 1998 M.P. FABIO MORON; SU 062 de 1999 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

¹² Corte constitucional sentencia SU 987 de 2012 M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA "La protección que se deriva del contenido del Derecho fundamental a la Seguridad social de pensiones y a la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse en este sentido las ordenes que proferirá la Sala consistirá en que , cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación.

¹³ Corte constitucional T. 444 de 1999 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. " en reiterada jurisprudencia, esta corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que , por el contrario, supone la garantía de una existencia digna que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo

persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a una vida digna pues de allí se deriva el derecho a mantener esas condiciones que me demandan. Por lo que requiero conservar la forma de vida digna debiendo conservar los ingresos que se derivan del trabajo que tengo actualmente.

DERECHO A LA IGUALDAD Conforme al art. 1 de la Constitución Política, Colombia es un estado social de Derecho de ahí se deriva que todos los habitantes del territorio nacional obviamente los servidores públicos que están vinculados al mismo gozan de un trato igualitario por la Ley. Además, los tratados internacionales regulatorios de las relaciones laborales establecen que los trabajadores deben tener un rasero mínimo de igualdad de derechos por lo que si un trabajador del Estado tiene reconocimiento de orden Constitucional y Legal de la **"estabilidad laboral reforzada"** por derecho de igualdad y por el tratado internacional 111 de 1958 ratificado por Colombia por la Ley 22 del 14 de julio de 1967 así como en el art. 53 de la C.P., en concordancia con el art. 13 de la misma Carta, necesariamente los otros trabajadores del Estado gozan del Derecho a recibir como mínimo un trato igualitario.

En este orden de ideas, la **"estabilidad laboral reforzada"** reconocida estatalmente a los servidores públicos se aplica en su integridad a los funcionarios del Ministerio Público debe entenderse, incluso dando aplicación al principio de la interpretación más favorable al trabajador en materia laboral que consagra el art. 53 citado que la **"estabilidad laboral reforzada"** es un derecho que ampara a los procuradores Judiciales I y sería inexplicable que los Tratados Internacionales y la imperactividad del mandato y garantía que encierran los derechos fundamentales y laborales, solo se reconozcan estatalmente a unos servidores en detrimento de otros, debiendo darse un trato igualitario en cumplimiento de los tratados internacionales anotados que conforme al art. 93 de la C.P. integran el bloque de Constitucionalidad.

Conforme al control de convencionalidad o sea a el control judicial de aplicación y cumplimiento de los Tratados Internacionales con Colombia, imponen en esta oportunidad por vía de amparo de tutela el Juez constitucional obligue al cumplimiento de esos tratados que para el caso nos ocupa no es otro que declarar que la PGN debe reconocer el Derecho a la **"estabilidad laboral reforzada"** y proteger mi Derecho hasta que sea incluida en nómina de pensión en los mismos términos que se aplica en otras entidades estatales.

Como consecuencia de lo anterior y como lo solicite en las pretensiones para evitar un perjuicio irremediable en el sentido de que no se debe nombrar a ninguna persona que hubiere ganado el concurso de méritos convocados mediante la Resolución atrás citada, en el cargo de Procuradora 241 judicial I Penal, que ocupo actualmente en la ciudad de Bogotá, hasta tanto sea incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES y si tal situación sucede en mi calidad de prepensionada, se me ubique en otro cargo de igual o superior categoría al que tengo actualmente tal como se explicó en precedencia.

En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T 326 de 2014, expreso:

" 6.1 Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La

normal dela persona siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el art. 11 de la Constitución."

problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleados del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, se vería intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica¹⁴ (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

En un caso particular los siguientes parámetros fueron utilizados para resolver la tensión entre el derecho a acceder a un cargo público por el sistema del concurso de méritos y la condición de prepensionado:

"En esta ocasión correspondió a la sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso, al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) está en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación (ii) su salario constituye la única fuente de ingresos (iii) la autora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyo que en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuales empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad", resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero."

Otro caso en el cual estuvieron en tensión los dos derechos fundamentales mencionados, se presentó en la Fiscalía General de la Nación y en sentencia SU 446 de 2011¹⁵ se resolvió lo siguiente:

"TERCERO.- ORDENASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento una de estas tres condiciones i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 fecha en que se expidió el acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.

La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia Constitucional, contenidos, entre otras, en la Sentencia SU 917 de 2010" (negrillas y subrayas por fuera de texto)

Es de anotar que a la fecha de publicación de la lista de elegibles de concurso de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I para Asuntos Penales que fue publicada el 8 de julio del presente año, a esa fecha ya había

¹⁴ Ver Sentencia T 186 del 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁵ Corte Constitucional M.P. JORGE PRETEL.

cumplido los 55 años de edad, para que me faltaran menos de 2 años para obtener el status de pensionada.

REGLA DE REPARTO

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional seguirán la regla contenida en el art. 1 del Decreto 1382 de 2000, es decir, su conocimiento en primera instancia compete a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a los Honorables Magistrados que no he interpuesto otra Acción de Tutela contra la autoridad aquí demandada por los hechos planteados al inicio de esta acción.

PRUEBAS

Allego fotocopia de los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, convocatoria al concurso de Méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I para asuntos Penales.
- Resolución 345 del 8 de julio de 2016 Por el cual se establece una lista de elegibles.
- Derecho de Petición presentado a la PGN EL 4/08/2015, para el reconocimiento del status de prepensionada, o a la estabilidad laboral reforzada de fecha.
- Respuesta negativa de la PGN al anterior con el Oficio 3835 de 12/08/2015.
- Respuesta negativa de la PGN a petición de reconocimiento del status de prepensionada o a la estabilidad laboral reforzada con el Oficio 4501 de 16/08/2016.
- Certificación laboral sobre la fecha de vinculación a la PGN.
- Impresión de los últimos 2 folios de mi Hoja de Vida, publicada en el Centro de Atención al Servidor de la página de la PGN.
- Resolución de 24/08/2015 de COLPENSIONES, en donde se me niega la Pension de Vejez, por no tener la edad de 57 años y se señala que tengo cotizadas y reconocidas hasta esa fecha, 1.666 semanas de cotización.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de Ley señalo las siguientes direcciones:

1.- La suscrita en la Transversal 1 No. 114 A- 50 Apto 302 Bogotá D. C. Celular 300 563 75 14 email. jvapa@hotmail.com

2.- al Procurador General de la Nación Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado en la Carrera 5 No. 15-80 Piso 25 Bogotá y en el correo electrónico a ORDONEZ@procuraduria.gov.co

De los señores magistrados del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura
de Bogotá.

Atentamente,



IRMA JUDITH VALENZUELA PARDO
OC. 63.283.977